

Parajes	Rendimiento Kilogramos/ hectarea
Las Atalayas, Los Llanos, Orzoia, Tabayesco, Temisa y Trujillo	9.000
La Florida, Isote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Las Quemadas, San Bartolomé, Tac, Tiagua, Tomaren, Vega de Moraga, Vega de Tiagua y La Vegueta	10.000
La Asomada, Conil, Cuestajay, Chimia, La Geria, El Majuelo, Mangua, El Mojón, Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Tesequite, Testeina, Los Valles, La Vega, Tías, Vega de San José y Vega de Tesequite	10.500
Haria, Maguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Maguez y Vega de Ye	13.200

19113 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo seco o tierno que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones de cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas deberán ser reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de ajo seco o tierno, en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situados en las provincias relacionadas en el artículo anterior, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, y que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para todas las variedades y provincias:

Ajo tierno, 75 pesetas por kilogramo.
Ajo seco, 60 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas de calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las plantaciones a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecidos para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo se iniciará el 1 de agosto de 1989 y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante, Barcelona, Navarra, Orense, Segovia, Valencia y Valladolid:

El 31 de enero de 1990.

Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Lérida y Toledo:

El 28 de febrero de 1990.

Restantes provincias:

El 15 de enero de 1990.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO QUE SE CITA

Ajo

Provincia	Riesgos	Fecha sin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	31- 7-1990	7
Alicante	Pedrisco	30- 6-1990	8
Badajoz	Helada, pedrisco	30- 6-1990	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31- 7-1990	5
Barcelona	Pedrisco	31- 7-1990	7
Burgos	Helada, pedrisco	31- 7-1990	8
Cádiz	Helada, pedrisco	31- 5-1990	7
Ciudad Real	Pedrisco	31- 7-1990	7
Córdoba	Helada, pedrisco	31- 7-1990	8
Cuenca	Pedrisco	31- 7-1990	6
Granada	Pedrisco	31- 7-1990	8
Jaén	Helada, pedrisco	31- 7-1990	7
León	Helada, pedrisco	31- 7-1990	8
Lerida	Pedrisco	31- 8-1990	6
Madrid	Helada, pedrisco	31- 7-1990	7
Navarra	Pedrisco	31- 7-1990	7
Orense	Pedrisco	31- 7-1990	7
Palencia	Helada, pedrisco	31- 8-1990	8
Salamanca	Helada, pedrisco	30- 6-1990	8
Segovia	Pedrisco	31- 7-1990	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31- 5-1990	6
Teruel	Helada, pedrisco	15- 9-1990	8
Toledo	Pedrisco	31- 7-1990	7
Valencia	Pedrisco	31- 7-1990	7
Valladolid	Pedrisco	30- 6-1990	7
Zamora	Helada, pedrisco	31- 7-1990	8
Zaragoza	Helada	15- 7-1990	7

19114 CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de julio de 1989 sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1989, páginas 23208 y 23224, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, donde dice: «... según los modelos que se adjuntan como anexos 2 y 3, respectivamente», debe decir: «... según los modelos que se adjuntan como anexos 1, 2 y 3, respectivamente.»

19115 RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B. del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de

mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a la agrupación de ganado porcino de la provincia de Badajoz denominada «San Cristóbal», término municipal de Nogales.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1989.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

19116 RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B. del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a la agrupación de ganado porcino de la provincia de Granada denominada «Valle de Lecrín», términos municipales de Dúrcal, Nigüelas, Padul y El Pinar.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1989.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

19117 RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B. del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las agrupaciones de ganado porcino de la provincia de Barcelona denominada «Parets-Llíça de Valles», términos municipales de Parets del Valles, Llíça de Vall y Montmeló.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1989.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

19118 RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B. del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las agrupaciones de ganado porcino de la provincia de Orense denominadas «Colaboradores Saprogab», término municipal de Cea, y «Coren-Orense», término municipal de Orense.